Expediente Nº 77/2024
Resolución N.º 52/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de febrero de 2025

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Elda

VISTA la reclamación número **77/2024**, interpuesta por D. [redacted] Tomás contra el Ayuntamiento de Elda y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 29 de marzo de 2024, D. [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1467730, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la Resolución de Alcaldía de 12 de marzo de 2024, del Ayuntamiento de Elda, por la que se acuerda estimar una solicitud de acceso a información pública presentada, con fecha 17 de octubre de 2023, expediente 001/2022/6490, por uno de los interesados en el procedimiento selectivo para la cobertura de dos plazas de Inspector de Policía Local de Elda, en la que pedía información sobre los recursos interpuestos y las resoluciones dictadas respecto del listado provisional de admitidos en el mencionado procedimiento.

Concretamente reclama a este Consejo lo siguiente:
"PRIMERO: Que el Consell al que me dirijo, emita resolución, en la que se establezca al Ayuntamiento de Elda, la prohibición de hacer entrega del expediente solicitado por estos dos oficiales, al constar en el mismo, datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, y al haber mostrado por mi parte la NEGATIVA EXPRESA a que se les de acceso a dichos datos".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Elda por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 9 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 12 de abril 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 7 de mayo de 2024 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Elda manifestando lo siguiente:

"…I. Por Resolución de la Alcaldía de 8 de marzo de 2023, se aprobó la lista provisional de personas aspirantes admitidas y excluidas a las pruebas selectivas para la provisión de 1 plaza de Inspector/a a Policía Local, publicándose mediante Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm.59 de 24 de marzo de 2023.
II. Con fecha 23 de abril de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento, recurso potestativo de reposición, interpuesto contra la Resolución de Alcaldía de 8 de marzo de 2023, de aprobación de la Lista Provisional de personas aspirantes, siendo desestimado por Resolución de la Alcaldía de 26 de junio de 2023.
III. Con fecha 2 de julio de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Elda, recurso extraordinario de revisión.
IV. Mediante resolución de Alcaldía de 4 de agosto de 2023, se estima parcialmente el recurso extraordinario de revisión, formulado por la persona aspirante interesada, procediendo a su inclusión en la Lista Provisional de personas admitidas en el turno de Promoción Interna ordinaria, mediante concurso-oposición, para la provisión de una plaza de Inspector/a de Policía Local.
V. Con fecha 17/10/2023, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento, ENTRA-2023-19048, escrito de D. [redacted], con DNI: [redacted], en el sentido de:
"Expongo: Que ha sido publicada la lista definitiva de admitidos/as para 2 plazas de inspector/a de Policía Local, con fecha 11 de octubre de 2023, y que es uno de los aspirantes, observando que hay modificaciones respecto a la publicada con anterioridad.
Solicito: Información sobre Recursos a la anterior lista de admitidos, así como resolución del mismo por la que se modifica, al tener derecho a ello en condición de interesado en el procedimiento, y dar traslado a los servicios jurídicos a los efectos oportunos."
VII. Con fecha 24 de noviembre de 2023, D. [redacted], recibe notificación electrónica en la que se le emplaza por el plazo de 15 días para presentar alegaciones a la solicitud de acceso a información pública, mostrando su expresa negativa a que se le de acceso a la información.
VIII. Mediante Resolución de la Alcaldía núm. 2024/984 de fecha 12 de marzo de 2024, se autoriza el acceso en los términos indicados a D. [redacted], como interesado en el procedimiento para la provisión de 1 plaza de Inspector/a de la Policía Local, por el turno de promoción interna ordinaria, a la información solicitada, sin perjuicio de que de dichos documentos se oculten los datos que resulten protegidos en virtud de las limitaciones contenidas en la Ley de Transparencia y en la Ley Orgánica de 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y ello para el legítimo ejercicio de sus funciones y derechos, por lo que tiene obligación de sigilo y la debida diligencia en relación con el uso de la información. Dicho acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno: "si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información."
La notificación de la citada Resolución núm. 2024/984, consta como aceptada por la tercera persona afectada, con fecha 16 de marzo de 2024 y como rechazada sin acción por la persona interesada, con fecha 27 de marzo de 2024".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública

y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elda– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso, el reclamante manifiesta ser interesado en el procedimiento, al ser participante del proceso selectivo de 2 plazas de Inspector de Policía local de Elda, y estar admitido por los dos turnos por los que se desarrolla el proceso selectivo. Además, el reclamante se presenta en calidad de tercero interesado en el procedimiento, quién se opone al acceso a la información pública concedido a Don [redacted] mediante Resolución de Alcaldía núm. 2024/984, de 12 de marzo de 2024. Así, el artículo 58.2 del Decreto 105/2017, del Consell, establece que, *"si la reclamación ha sido presentada por un tercero que se opuso al acceso durante la tramitación de la solicitud, éste podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la ley 39/2015".*
Por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).
Son numerosas las sentencias en este sentido, destacando la especial relevancia que tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que *"la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013".*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar cada caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, vemos que la presente reclamación deriva de la presentación de una solicitud de derecho de acceso a la información pública presentada por uno de los aspirantes, D. [redacted] en el proceso selectivo de 2 plazas de Inspector de policía local. Concretamente solicitaba:
"Expongo: Que ha sido publicada la lista definitiva de admitidos/as para 2 plazas de Inspector/a de Policía Local, con fecha 11 de octubre de 2023, y que es uno de los aspirantes, observando que hay modificaciones respecto a la publicada con anterioridad.
Solicito: Información sobre Recursos a la anterior lista de admitidos, así como resolución del mismo por la que se modifica, al tener derecho a ello en condición de interesado en el procedimiento, y dar traslado a los servicios jurídicos a los efectos oportunos."

Por parte del Ayuntamiento, previamente a la resolución de la solicitud de información, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se dio traslado a la tercera persona que pudiera estar afectada por la información solicitada, para realizar las alegaciones que estimara oportunas, D. [redacted], quien mostró su negativa expresa al acceso solicitado a sus recursos y a sus resolución, en base a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la ley 19/2013.
A pesar de la negativa expresada por dicho tercero, el Ayuntamiento de Elda dicta resolución de Alcaldía núm. 2024/984, de 12 de marzo de 2024, autorizando el acceso a la documentación solicitada, y contra la que D. [redacted], presenta reclamación a este Consejo solicitando, como tercero afectado, que se dicte resolución en el que se declare que no procede el acceso a la información solicitada, en cuanto que son datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevan la amonestación pública al infractor, y haber mostrado su negativa expresa a que se conceda el acceso a la misma.

Así, la Resolución de la Alcaldía núm. 2024/984, de 12 de marzo de 2024, contra la que se presenta la reclamación que ahora nos ocupa, establece lo siguiente:
"…CONSIDERACIONES
El ejercicio del derecho a la información puede ejercitarse dentro de los parámetros y limitaciones plasmadas en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, puesto que el TREBEP no desplaza su aplicación mediante el establecimiento de una regulación autónoma del derecho a la información, tal y como ha confirmado la STS 748/2020 (rec. 577/2019) y la STS 1338/2020 (rec. 3846/2019)
Pues bien, hemos de significar la amplitud con la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), regula el derecho de acceso a la información pública, no siendo por otra parte un derecho ilimitado o absoluto, pues está sometido a ciertos límites que se desarrollan en el articulado de esta norma, quedando detallado un listado al respecto en su artículo 14.
A estos límites han de sumarse los derivados de la normativa de protección de datos a los que se refiere el artículo 15, así como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 La información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.
En consecuencia, en cuanto al escrito solicitado y a las actuaciones realizadas lo procedente será reconocer el derecho de acceso a los mismos, vista la condición de interesado en el procedimiento administrativo, sin perjuicio de que de dichos documentos se tachen u oculten los datos que resulten protegidos en virtud de las limitaciones contenidas en las leyes de transparencia citadas y en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal.

Del mismo modo debe indicarse que la información a la que se de acceso, se facilita al interesado para el legítimo ejercicio de sus funciones y derechos, por lo que tiene obligación de sigilo y la debida diligencia en relación con el uso de la información.
La Administración tiene la obligación de resolver en todos los procedimientos, recogida con carácter general en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con carácter particular en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.
Según lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno "Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente al interesado que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2."
Artículo 22. Formalización del acceso. "2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información."
En virtud de cuanto antecede, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 21 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Ley 8/2010 de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana.
RESUELVO
PRIMERO. - Autorizar el acceso en los términos indicados a --, como interesado en el procedimiento para la provisión de 1 plaza de Inspector/a de la Policía Local, por el turno de promoción interna ordinaria, a la información solicitada, sin perjuicio de que de dichos documentos se tachen u oculten los datos que resulten protegidos en virtud de las limitaciones contenidas en las leyes de transparencia citadas y en atención a lo dispuesto en la Ley Orgánica de 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, y ello para el legítimo ejercicio de sus funciones y derechos, por lo que tiene obligación de sigilo y la debida diligencia en relación con el uso de la información.
SEGUNDO. - El acceso a la información por la persona interesada sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo del artículo 22.2 de la Ley 13/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
TERCERO. - Notificar la presente Resolución a la persona interesada y a la tercera persona afectada y dar traslado al Servicio de Organización Interna".

Por tanto, y vista la resolución contra la que se reclama, y la documentación a la que se solicita acceso, considera este Consejo que se trata de información referente a un proceso de selección de personal, siendo el solicitante de la información interesado en procedimiento, al igual que el ahora reclamante y tercero afectado, y que dicha información es necesaria no solo a efectos de su propio conocimiento, sino también a los efectos de garantizar que el proceso selectivo se desarrolla con la limpieza, objetividad y neutralidad requerida, que es fundamentalmente por lo que se ha venido reconociendo de forma muy mayoritaria estos derechos a los participantes en procesos selectivos en multitud de resoluciones de este Consejo, siempre garantizando la protección de los datos personales que se consideren esenciales. Así lo establece la resolución que se impugna, que reconoce que la información solicitada es información pública, que obra en poder de la Administración a la que se reclama, y que el solicitante es interesado en el procedimiento, si bien se le requiere el deber de sigilo, acordándose además la entrega de la documentación de forma anonimizada respecto de los datos personales especialmente protegidos recogidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado.
Por todo ello, lo procedente es desestimar la reclamación presentada por D. [redacted] y confirmar la resolución dictada por el Ayuntamiento de Elda, en el sentido de estimar el acceso a la información pública solicitada por D. [redacted], previa disociación de los datos personales esenciales.

No obstante, y como también hace constar la corporación en su resolución nº 2024-984, de 12/03/2024, el acceso a la información sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información (artículo 22.2 Ley 19/2013).

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. [redacted] en fecha 29 de marzo de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1467730, contra la resolución de Alcaldía de Elda número 2024/984, de 12 de marzo de 2024, confirmando la misma, a tenor de lo dispuesto en el Fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA